C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparecen los abogados Andrés Hernández Oviedo y Francisca Victoriano Victoriano, abogada, a favor de [redacted] en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación del Biobío**, Oficina Concepción. Exponen que su representado fue condenado en causa [redacted], a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y suspensión de su licencia de conducir por el plazo de seis meses, como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad. Asimismo, en causa [redacted], a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa ascendente a un sueldo vital mensual y a los recargos legales, como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad. Dichas penas se encuentran cumplidas.

Refieren, que respecto de dichas condenas se aplicó el beneficio de "omisión" de antecedentes judiciales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.628, por consiguiente, se encuentran omitidos en el Certificado de Antecedentes, no obstante lo anterior, ellas se encuentran publicados en la Hoja de Vida del Conductor.

Aseveran que su representado solicitó al Servicio de Registro Civil e identificación, Oficina Concepción, la omisión de antecedentes penales que figuran en la Hoja de Vida del Conductor, respecto de lo cual nunca obtuvo respuesta. El 16 de febrero de 2023, encomendó tal gestión a la abogada Francisca Victoriano Victoriano, quién concurrió a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación de Concepción, solicitando formalmente la omisión de antecedentes de la Hoja de Vida del Conductor del recurrente, informándosele que con motivo de la petición anterior, se había emitido respuesta por medio del oficio [redacted] del Subdepartamento de Filiación Penal, a través del cual se le comunicó el rechazo de la solicitud, lo que reproducen.

Alegan que la recurrida incurre en graves infracciones, al negar la referida solicitud lo que califican de ilegal y arbitrario, pues priva, perturba y/o amenaza el legítimo ejercicio de los derechos de igualdad ante la ley, previsto en el N° 2º; la garantía del N°3 inciso quinto; el respeto a la vida privada y pública y honra de la persona y su familia, en el N° 4 y a la libertad de trabajo y su protección y N°16 todos del artículo 19 de la Carta Fundamental, al informar la recurrida, en la hoja de vida del conductor, respecto de condenas penales que se encuentran cumplidas y omitidas del certificado de antecedentes penales.

Piden que se acoja este recurso, se declare que la recurrida ha actuado arbitraria e ilegalmente, privando, perturbando y/o amenazando, el legítimo ejercicio de los derechos de su representado y se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación del Biobío, oficina Concepción, que proceda a omitir en la Hoja de Vida del Conductor correspondiente a [redacted] las anotaciones judiciales, materia de la presente acción constitucional, correspondientes las causas [redacted] ambas del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue.

Informó la Directora (S) Regional, Dirección Regional del Biobío del Servicio de Registro Civil e Identificación, Victoria Fariña Concha, quien expone**,** que revisada la base de datos del Registro General de Condenas y el Registro Nacional de Conductores, se ha establecido que a esta fecha [redacted], registra las siguientes anotaciones penales: [redacted] Juzgado de Letras de Curanilahue, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. Por sentencia de 13 de octubre de 2000, fue condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un sueldo vital mensual, cancelada. Pena remitida. Pena

OSPCXEXZXMK

cumplida el 22 de octubre de 2001, por indulto Ord. N° 1046 del 7 de noviembre de 2001, del Centro de Reinserción Social de Cañete; y causa RIT N° 3.068-2008 del Juzgado de Garantía de Curanilahue, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en grado de desarrollo consumado. Por sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008 fue condenado a 41 días de prisión en su grado máximo. Reclusión Nocturna. Condena cumplida el 18 de noviembre de 2008 según Ordinario N° 1103 de 18 de noviembre 2008 del Centro de Detención Preventiva de Arauco.

A su vez, reproduce las solicitudes y las respuestas dadas por dicha Oficina en relación con la omisión de antecedentes y precisa que en carta respuesta emitida por el Subdepartamento de Filiación Penal, a través de FP ORD. N°44715, de 1 de octubre de 2020, se respondió a la solicitud de beneficios N°193 presentada en la Oficina de Concepción rechazándose la petición.

Luego se remite al artículo 8 letra g) del DS N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, que dispone que se eliminará la anotación prontuarial a personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen con multa o pena corporal o no corporal de hasta 3 años de duración, si han transcurrido 10 años desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen y 5 años en los casos restantes, siempre que la anotación respectiva sea la única existente en el prontuario del interesado. En consecuencia, no procede otorgar el beneficio de eliminación, toda vez que de acuerdo con los antecedentes el recurrente registra más de una anotación.

Asevera que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 217 del DFL N° 1, de 2009, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, cuando una causa resulte anotada tanto en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados como en el Registro General de Condenas, se debe proceder *primero a su eliminación del Registro de General de Condenas, luego de lo cual podrá eliminarse del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, previo pago de los derechos correspondientes.*

En opinión de la informante nuestro ordenamiento jurídico no contempla el beneficio de omisión respecto de las anotaciones contenidas en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, toda vez que la normativa que rige dicha materia *tiene relación con las anotaciones penales*, esto es, aquellas realizadas en el Registro General de Condenas, las cuales por tratarse de normas de carácter público y de derecho estricto, no es posible aplicarlas por analogía en otras materias. Por otra parte, en cuanto a la omisión en la hoja de vida del conductor, documento que da cuenta de las anotaciones del Registro Nacional de Conductores, en relación con las causas N°6.750-2000 y N° 3.068-2008 ambas del Juzgado de Garantía de Curanilahue, no es posible acceder a ese requerimiento, toda vez que la normativa vigente en la materia no contempla dicho beneficio a su respecto, pues no existe en nuestra legislación la figura de *omisión de anotaciones* en la Hoja de Vida del Conductor, y sólo es procedente su *eliminación,* una vez que se ha procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales.

Y si bien, en la actualidad, el recurrente goza del beneficio de omisión de las anotaciones en sus certificados de antecedentes penales, dicho beneficio no se encuentra contemplado en la legislación vigente respecto de las anotaciones del Registro de Conductores de Vehículos Motorizados, cuya finalidad es absolutamente disímil respecto de la información contenida en el Registro General de Condenas. De lo anterior colige que según lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 217 del DFL N°1 de 2009, el recurrente podrá obtener el beneficio de la eliminación de esta anotación en la Hoja de Vida del Conductor, sólo en el evento que cumpla con los requisitos legales para ello, esto es, que *elimine previamente las anotaciones en el Registro General de Condenas y, posteriormente, efectúe el pago de los derechos correspondientes.*

Pidió el rechazo del recurso, con costas por no existir acto ilegal o arbitrario.

Se ordenó traer los autos en relación.

OSPCXEXZXMK

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que, en el caso de que se trata, quienes recurren de protección han tildado de ilegal y arbitraria la decisión del Servicio de Registro Civil e Identificación, de rechazar la petición de Juan Carlos Vergara Larregla, en orden a eliminar de la Hoja de Vida del Conductor los antecedentes penales que allí registra, los que corresponden a las causas del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue RIT 3068-2008 en que fuera condenado a 41 días de prisión en su grado máximo, a las accesorias legales y a la suspensión de su licencia para conducir por el plazo de seis meses; y RIT 6750-2000 del ingreso del mismo tribunal, en la que fue condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo además de las accesorias correspondientes. Ambas condenas lo fueron por manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad, las que se encuentran cumplidas.

Sostienen que en los referidos procesos se aplicó el beneficio de “omisión” de antecedentes judiciales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.628, razón por la cual se encuentran omitidos de su Certificado de Antecedentes, sin embargo, se encuentran vigentes hasta hoy en la denominada Hoja de Vida del Conductor.

TERCERO: Que, por su parte, el Servicio recurrido ha manifestado que efectivamente la Hoja de Vida del Conductor correspondiente a Vergara Larregla registra las anotaciones correspondientes a los procesos señalados por los recurrentes, cuyas penas se encuentran cumplidas. Afirma que de acuerdo con el artículo 217 del DFL N°1 de 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que fija el texto de la Ley del Tránsito, se debe proceder primero a su eliminación del Registro General de Condenas, luego de lo cual podrá eliminarse del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, previo pago de los derechos correspondientes.

Y destaca que el ordenamiento jurídico no contempla el beneficio de “omisión” respecto de anotaciones contenidas en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, porque la normativa que rige la materia se refiere a anotaciones penales, realizadas en el Registro General de Condenas.

Estima la recurrida que no existe en nuestra legislación la figura de omisión de anotaciones en la Hoja de Vida del Conductor, sólo es procedente su eliminación, una vez que se ha procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales y sin bien el recurrente goza del beneficio de omisión de las anotaciones en su Certificado de Antecedentes Penales, dicho beneficio no se encuentra contemplado en la ley respecto de las anotaciones del Registro de Conductores de Vehículos Motorizados, cuyo fin es disímil del Registro General de Condenas.

Por consiguiente -en su opinión- el recurrente podrá obtener la eliminación de las anotaciones de la Hoja de Vida del Conductor, una vez que elimine las notaciones en el Registro General de Condenas y luego pague los derechos correspondientes.

CUARTO: Que con lo expuesto por las partes y los antecedentes allegados al recurso, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

OSPCXEXZXMK

a) Consta en la Hoja de Vida del Conductor emitida el 20 de febrero de 2023, por el Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a [redacted] que el 27 de noviembre de 2009 la Municipalidad de Curanilahue denegó la licencia para conducir tipo B por (falta de) "idoneidad moral".

Y registra las siguientes anotaciones; Causa RIT 6750/2000 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue fue condenado el 13 de octubre de 2000 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias correspondientes, en calidad de autor de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad. Pena remitida, y cumplida el 22 de octubre de 2001 por indulto de 7 de noviembre de 2001 Centro de Reinserción Social de Cañete.

Causa RIT 3068-2008 del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, condenado el 15 de septiembre de 2008, como autor de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad a 41 días de prisión en su grado máximo. Concede reclusión nocturna. Pena cumplida el 18 de noviembre de 2008.

b) El Certificado de Antecedentes de Juan Carlos Vergara Larregla emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente al registro General de Condenas, aparece "Sin Antecedentes".

QUINTO: Que, de los hechos antes anotados resulta evidente que la falta de "idoneidad moral" esgrimida por la autoridad administrativa el 27 de noviembre de 2009, para denegar la licencia para conducir al recurrente, obedece a las anotaciones penales que registra la Hoja de Vida del Conductor, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Tránsito en su artículo 14 letra B) N°1 que dispone: *Los requisitos para obtener las licencias se acreditarán de la siguiente manera*: (…) - *La idoneidad moral será calificada en la misma forma establecida para la licencia profesional*. Y la misma norma en su letra A) N°1 dispone: *"La idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del Servicio de Registro Civil e Identificación y del informe del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado*".

SEXTO: Que, asimismo, el artículo 217 de la referida ley que se refiere a la eliminación de las condenas en el Registro de las Sentencias, ordena: "Las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves podrán eliminarse una vez trascurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría".

"Las demás anotaciones en el registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley".

"La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia".

SÉPTIMO: Que, en relación con esta materia la Excma. Corte Suprema ha establecido: "el correcto sentido y alcance del artículo 217 de la Ley N° 18.290, debidamente enlazado con los artículos 1, 8, 9, 10 y 12 letra a) del Decreto Supremo N° 64 que "Reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones, y el otorgamiento de certificados de antecedentes", además de

OSPCXEXZXMK

las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 409 de 1932, es que, si resulta posible el beneficio de la norma aludida para el caso del Certificado de Antecedentes Penales, con mayor razón es procedente el mismo beneficio tratándose de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, también llamado "Hoja de Vida del Conductor" que digan directa relación con condenas penales afectas al beneficio establecido por el Decreto Ley N° 409".

"Concluir lo contrario no sólo implicaría desatender el tenor literal de las normas transcritas, sino también su espíritu, al impedir la efectiva reinserción del penado a la sociedad, y para el caso particular, obstaculizar, como alega el recurrente, sus posibilidades laborales en su área de interés, por vía de mantener las anotaciones denegatorias de licencia de conducir, que mantienen directa relación de los registros prontuariales ya ordenados eliminar como se desarrolló previamente". (ROL N° 37.573 -2019 sentencia 19/05/20; en igual sentido ROL N° 49.254-2021 sentencia 25/01/22 y ROL N° 1514-2022 sentencia de 03/08/22)). (Énfasis agregado).

OCTAVO: Que, por consiguiente, al negarse el Servicio recurrido a la solicitud de eliminación de las anotaciones que registra en la Hoja de Vida de Conductor del recurrente, correspondientes a las condenas cumplidas en los años 2000 y 2008 respectivamente, antes individualizadas las que fueron "omitidas" en su oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19628, ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con otras personas que encontrándose en similar situación han podido eliminar sus antecedentes pretéritos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; **SE ACOGE,** sin costas, el recurso de protección interpuesto a favor de [redacted] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación del Biobío, Oficina Concepción, y se dispone que la recurrida deberá eliminar del registro denominado Hoja de Vida del Conductor, las anotaciones relativas a los procesos RIT 3068-2008 y RIT 6750-2000 ambas del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, previo pago de los derechos que correspondan.

Se previene que el ministro Sr. Gutiérrez si bien está por acoger la presente acción constitucional, considera para ello que la actuación del recurrido no es ilegal, pues se basó en la legislación vigente citada en esta sentencia; pero sí sería arbitraria, por cuanto en las situaciones a que se refieren los fallos citados en esta sentencia (que son conocidos del Servicio recurrido) se ordenó la eliminación de las anotaciones de la Hoja de Vida del Conductor y, conforme a ello, el recurrente de autos enfrenta una situación de desigualdad frente a otras personas que, producto de haber impugnado la decisión, lograron la eliminación de las mismas, resultando afectada así la garantía constitucional señalada en este fallo.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó la ministra Valentina Salvo Oviedo.

ROL N° 3030-2023 Protección.

OSPCXEXZXMK

Enoc Claudio Gutierrez Garrido
MINISTRO(P)
Fecha: 24/03/2023 14:10:45

Valentina Haydee Salvo Oviedo
MINISTRO
Fecha: 24/03/2023 14:06:07

Laura Soledad Silva Uribe
ABOGADO
Fecha: 24/03/2023 15:18:51

OSPCXEXZXMK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Presidente Claudio Gutierrez G., Ministra Valentina Salvo O. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OSPCXEXZXMK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.